



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 13 ABR 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210010000

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., **INDIQUE** bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el o los documento(s) en *físico y en copia auténtica* base de este cobro coercitivo por tratarse de una sentencia de condena y, que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

Así mismo y como quiera que se echa de menos en el archivo digital allegado, **APORTE** la constancia de ejecutoria de las providencias judiciales base de la ejecución como el correspondiente medio digital contentivo de la audiencia donde se profirió la sentencia, esto último por cuanto no puede ser de recibo que se aporte foto de un CD, sino que debe allegarse por medio digital el contenido o reproducción de aquella (Art.107, 302 y 305 del C. G. del P.).

2° **AJUSTE** o **ADECÚE** el poder arrimado con la demanda, en el sentido de especificar o enseñar los documentos base del cobro ejecutivo, como dirigirla al juez correspondiente y demás datos mínimos, de tal forma que no permita confusión con ningún otro y, por cuanto a voces del Art.74 Ib. y en armonía con lo reglado en el art.5° del Decreto 806 de 2020, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y los que por demás, han de coincidir con la acción instaurada, pues nótese que el allegado se dirige al Juez del Circuito de Villeta.

3° **RATIFÍQUESE** por la entidad demandante el poder conferido conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, porque si bien es cierto actualmente aquel se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal, no menos lo es, que ello es para los conferidos mediante mensajes de datos cuando solo requieren antefirma y, el aportado lo es escaneado, aunado a que en tratándose de personas jurídicas, deberán ser remitidos desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el registro mercantil; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4° **ARRIME** a la actuación el certificado de existencia y representación de la empresa demandante de manera íntegra; lo anterior teniendo en cuenta que al adosado le hace se deja entrever que es contentivo de 3 páginas y no se observan en su totalidad, adicionalmente se le **INSTA** para que se remita con la salvedad que han de estar nítidos, toda vez que el aportado en su mayoría no son del todo comprensibles o de dificultosa lectura, siendo en su mayoría distorsionada o borroso su contenido.



5° APROPIE o ACLARE las PRETENSIONES segunda y subsiguientes de la demanda, en cuanto a los conceptos que en las mismas se invocan y que deben estar soportados en el documento base del cobro coercitivo, así mismo, ACLARE motivo por el cual allí hace alusión a que son cifras contenidas en contrato de promesa de compraventa y de ser el caso arrime aquel, como quiera que aquellas deben acompasarse con los documentos que conforman el título ejecutivo e incumben a la parte expresarlas con precisión y claridad (Arts.82 num.4 y 422 del C. G. del P.).

6° EXCLÚYASE el cobro de interés moratorios peticionados en las pretensiones que así los solicitan, toda vez que se tornan incompatibles, por cuanto al ser la base del cobro una sentencia judicial, solo es viable que se pide el legal (art.1617 del C. Civil) y por ende deberá ajustarlos según corresponda.

7° APROPIE el acápite de CUANTÍA, indicando en el de manera concreta y detalla, el valor total en que se estima la demanda discriminando por capital e intereses y totalizando el mismo respecto a todas las pretensiones invocadas en el libelo a la fecha de su presentación (preferiblemente allegando una liquidación que dilucide montos por capital, intereses deprecados mes a mes, monto sobre el cual se liquidan y fechas que comprenden), para los efectos de que trata el num.9 del Art. 82 en conc. con el Art.25 del C. G. del P., máxime porque se limita el libelista en la demanda a indicar "*por la cuantía del título valor*".

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>20</u>	Hoy <u>14 ABR</u> 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	